

SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE IMPRUDENCIA EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SANCIÓN DEL ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

Según se explica en el **Preámbulo** de la **reforma** operada en el **C. Penal** en materia de **imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción de abandono del lugar del accidente**, dicha reforma **responde** a una importante **demand social**, ante el **incremento de accidentes** en los que resultan **afectados peatones y ciclistas por imprudencia** en la **conducción** de vehículos a motor o ciclomotor, y se asienta sobre **tres ejes**:

- la introducción de **tres supuestos** que se van a considerar **imprudencia grave** por disposición de la **Ley**, así como una **interpretación auténtica** de la **imprudencia menos grave**;
- el **aumento** de la **punición** de este tipo de **conductas**;
- la introducción del **delito de abandono del lugar del accidente**.

Esta **modificación** supone darle **carta legal** a la **actividad** que ya desde el **Ministerio Fiscal** y por la **jurisprudencia** se venía acordando, como resulta patente en la **Circular 10/2011** de la Fiscalía General del Estado sobre **seguridad vial** y la consideración de **conducción temeraria** cuando concurra un **riesgo concreto para la integridad de las personas**, si concurren los **requisitos** del **artículo 379** del **Código Penal**. En este sentido, la referida **Circular 10/2011** exponía lo siguiente:

"Este **delito**, (el delito de **conducción temeraria**) *introducido en su momento por la LO 3/89, se diferencia del previsto en el artículo 380 CP en el tipo subjetivo. Es el dolo eventual referido al resultado lesivo para la vida e integridad física del artículo 381, frente al referido al peligro típico para ambos bienes jurídicos el que justifica la mayor punición.* Consecuentemente, *si se produce un resultado de homicidio o lesiones, será de aplicación en situación concursal el delito del artículo 381 examinado junto con las infracciones dolosas correspondiente de los artículos 138 y 147 y siguientes del Código Penal, que comportan sanciones penales elevadas, acordes con la extraordinaria gravedad que revisten hechos de esta especie (entre otras, SSTS 17 de noviembre 2005 y de 19 de febrero 2006).* La **doctrina jurisprudencial** consolidada atiende al **concepto normativo de dolo eventual** entendido como **conocimiento por el sujeto del riesgo jurídicamente desaprobado para los bienes tutelados y la conformidad con el probable resultado derivado de su comportamiento, asumiendo graves peligros que no tiene la seguridad de controlar** (SSTS de 8 de octubre de 2010 y 2 de noviembre de 2010). No obstante, la nueva **expresión «manifiesto desprecio»** que **sustituye** en la redacción vigente del **artículo 381** a la **anterior** referida al **«consciente desprecio»**, ha suscitado **dudas** sobre la **vigencia de esta interpretación**. Podría pensarse que el **adjetivo «manifiesto»** –el mismo que utiliza el tipo del **artículo 380**– tiene un **carácter más objetivizado**, referido a la **evidencia probatoria**, al **hecho perceptible o notorio** (SSTS de 1 de abril de 2002 y 29 de noviembre de 2001). Con este **hilo argumental** la **modificación legal** habría

desplazado el tipo subjetivo desde el ámbito del dolo eventual al terreno fronterizo de la culpa con previsión o representación. Consecutivamente, el resultado producido daría lugar a la aplicación del tipo imprudente de resultado –de homicidio o lesiones–, con aplicación de los artículos 142 y 152 CP. Se produciría, así, una sustancial rebaja de la pena aplicable. La interpretación propuesta es rechazable e incompatible con la intención legislativa de elevar el rigor penal en el tipo de peligro del artículo 381 (la pena es ahora de 2 a 5 años de prisión, frente a la anterior de 1 a 4 años anterior). En realidad, expresiones similares a la que ahora se incluye en el artículo 381 –como el «temerario desprecio» comprendido en los artículos 205 y 208 CP– se reconducen normalmente a la categoría de dolo eventual. La expresión legislativa tiene un concreto significado doctrinal, ajeno a la exégesis descartada de 1981 claro tinte procesal. La nueva expresión deriva de la concepción dogmática del dolo estructurado sobre la experiencia general ex ante, de acuerdo con el criterio del espectador objetivo. En definitiva, la sustitución de la expresión «consciente desprecio» por «manifiesto desprecio» no implica la modificación del tipo subjetivo, que sigue identificándose con el dolo eventual. Este es, además, el criterio de la reciente doctrina jurisprudencial (por todas, SSTs de 8 de octubre de 2010, 2 de noviembre 2010 y 29 de diciembre de 2010). Descendiendo a la realidad al concretar las conductas que resultan incardinables en el tipo, las Audiencias Provinciales vienen incluyendo supuestos distintos al clásico de las conducciones en sentido contrario en autopistas y autovías para las que fue concebido inicialmente el antiguo artículo 340 bis d) del Código penal anterior y la Reforma llevada a cabo por la LO 3/89 del que procede (entre otras muchas SSAP Barcelona de 20 de junio de 2008 y Huesca de 19 de enero de 2011). La evolución de la realidad social del tráfico –con aparición de conductas dotadas de una idéntica o incluso mayor peligrosidad– ha llevado al ámbito del actual artículo 381 casos diversos, como los «piques» en que dos o más conductores en zonas urbanas con tránsito de personas emprenden agresivamente competición de velocidad adornada de extraordinarias velocidades y de toda un panoplia de maniobras propias de circuito. En la misma línea la conducción a muy elevada velocidad en zonas peatonalizadas con gran afluencia de personas en contextos exhibicionistas unidos a consumos de alcohol o drogas previo. Finalmente, es preciso hacer referencia a las carreras ilegales. Desarrolladas en lugares clandestinos o en vías públicas, a velocidades extremas, con cruce de apuestas, exhibición en Internet, y utilizando motores trucados generan un intenso peligro para los espectadores, para terceros o para los propios participantes. Los llamados «safaris» tienen lugar entre capitales europeas con elevadísimas apuestas y vehículos muy potentes y caros dotados de la última tecnología para eludir los radares y controles. La preocupación por estos graves hechos ya llevó a la tipificación en la Ley 18/2009 como ilícito administrativo la participación «en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas» (art. 65.6.g de la LSV). La calificación será la del artículo 380 en función de la menor peligrosidad objetiva de la conducción y cuando el dolo se proyecte sobre el peligro y no sobre el resultado. Conservan en este punto plena vigencia los criterios establecidos en la Consulta 1/2006, que basa la diferenciación entre ambas infracciones y la inferencia del dolo correspondiente en criterios atinentes a la mayor o menor antijuridicidad de la conducta y a la flagrancia –desde el punto de vista objetivo de las características de la conducta desplegada–. Se

ratifican así también los **criterios** de la **Circular 2/90**, en este punto vigente. En los casos de **circulación en sentido contrario por desconocimiento de la configuración de la vía o por desatención a las circunstancias del tráfico, se trata de una situación subjetiva de culpa sin previsión. El Código Penal alemán contempla la comisión imprudente del delito de conducción con desprecio a la vida. Al carecer nuestra ley penal de una prescripción de este tenor, el comportamiento descrito es penalmente atípico y meramente constitutivo de la infracción administrativa muy grave** contenida en el artículo 65.5. f) LSV. Ahora bien, **si, una vez realizada la maniobra citada, el conductor se apercibe de la situación de riesgo generada y persiste en su marcha en sentido contrario –sin realizar el comportamiento exigible tendente a hacer cesar el peligro–, puede ya desde ese momento existir una situación de dolo eventual, quedando cumplido el tipo. Todo ello con sujeción a las circunstancias probatorias sobre la objetividad del comportamiento y a las inferencias en torno al tipo subjetivo. En definitiva, los Sres. Fiscales deberán valorar la posible subsunción en el tipo examinado de comportamientos distintos al del llamado conductor suicida, siempre con sujeción a las circunstancias concurrentes, a la mayor o menor peligrosidad para terceros y a las representaciones del autor derivadas de su conducta. En este sentido, deberá interpretarse la expresión «manifiesto desprecio» como referente al dolo eventual de resultado que obliga a calificar como dolosos los delitos de homicidio y las lesiones que puedan llegar a cometerse".**

Con la **reforma** ahora operada se **garantiza** la **mayor sanción** para determinadas conductas particularmente graves con resultado de muerte, en particular cuando el conductor del vehículo de motor o ciclomotor conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas o exceso de velocidad.

Se **reconoce** de modo **expreso** que existen determinadas circunstancias indicativas de una especial negligencia por parte del conductor y han de tener consideración inequívoca en las consecuencias penales como imprudencia grave.

Así, el **art. 142** queda **redactado** del siguiente modo:

"1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 (es decir, conducir un "vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente", o conducir un "vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas").determinara la producción del hecho.

Si el **homicidio imprudente** se hubiera cometido utilizando un **arma de fuego**, se impondrá también la **pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años**.

Si el **homicidio** se hubiera cometido por **imprudencia profesional**, se impondrá además la **pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años**.

El que 2. por **imprudencia menos grave causare la muerte de otro**, será castigado con la **pena de multa de tres meses a dieciocho meses**.

Si el **homicidio** se hubiera cometido utilizando un **vehículo a motor o un ciclomotor**, se podrá imponer también la **pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses**.

Se reputará **imprudencia menos grave**, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

Si el **homicidio** se hubiera cometido utilizando un **arma de fuego**, se podrá imponer también la **pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses**.

El **delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal**".

Por su parte, el **art. 152** queda **rectado** del siguiente modo:

"El que por 1. **imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores** será castigado, en atención al **riesgo creado** y el **resultado producido**:

Con la pena de 1.º **prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses**, si se tratare de las **lesiones del apartado 1 del artículo 147** (esto es, **lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental**);

Con la pena de 2.º **prisión de uno a tres años**, si se tratare de las **lesiones del artículo 149** (esto es, la "**pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica**" y "**mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones**")

Con la pena de 3.º **prisión de seis meses a dos años**, si se tratare de las **lesiones del artículo 150** (es decir, la **pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad**);

Si los **hechos** se hubieran cometido utilizando un **vehículo a motor o un ciclomotor**, se impondrá asimismo la **pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años**. A los efectos

de este apartado, se reputará en todo caso como **imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.**

Si las **lesiones** se hubieran causado utilizando un **arma de fuego**, se impondrá también la pena de **privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.**

Si las **lesiones** hubieran sido cometidas por **imprudencia profesional**, se impondrá además la **pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.**

El que por **2. imprudencia menos grave** causare alguna de las **lesiones** a que se refieren los **artículos 147.1, 149 y 150**, será castigado con la pena de **multa de tres meses a doce meses.**

Si los **hechos** se hubieran cometido utilizando un **vehículo a motor o un ciclomotor**, se podrá imponer también la pena de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.**

Se reputará **imprudencia menos grave**, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una **infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.**

Si las **lesiones** se hubieran causado utilizando un **arma de fuego**, se podrá imponer también la pena de **privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.**

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

El **aumento de la punición** de este tipo de conductas se propone a través de dos vías:

- por un lado, la **introducción** de un nuevo artículo 142 bis -"En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado". La redacción permite al Juez o Tribunal imponer la **pena de hasta nueve años de prisión** en caso de varios fallecidos, o fallecidos y heridos graves, causados por la **imprudencia en la conducción de vehículos a motor**. Lo mismo sucede con la **introducción del artículo 152 bis** -En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención

a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado”, que permite incrementar en un grado la pena cuando hubiera una pluralidad de personas que sufrieran las lesiones del artículo 152.1.2.º o 3.º, o de dos grados cuando ese número de lesionados fuera muy elevado;

- por otro lado, el **aumento de la punición** también se refleja en la **introducción de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en un nuevo párrafo del artículo 382** -precepto que queda redactado del siguiente modo *"Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado. / Cuando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior"*-, complementaria de la ya prevista por la **regla concursal** que determina la aplicación de la pena del delito más grave en su mitad superior en los casos de producción de un resultado lesivo cuando concorra la **conducción temeraria**, prevista y penada en el artículo 381.

Se introduce el **delito de abandono del lugar del accidente** con una redacción autónoma, dentro del **Capítulo IV del Código Penal**, dedicado a los **delitos contra la seguridad vial**, por entender que **se trata de una conducta diferente y, esta vez sí, dolosa e independiente de la conducta previa imprudente o fortuita**.

Lo que se quiere **sancionar** en este caso, según se dice en el Preámbulo, es la *"maldad intrínseca en el abandono de quien sabe que deja atrás a alguien que pudiera estar lesionado o incluso fallecido, la falta de solidaridad con las víctimas, penalmente relevante por la implicación directa en el accidente previo al abandono, y las legítimas expectativas de los peatones, ciclistas o conductores de cualquier vehículo a motor o ciclomotor, de ser atendidos en caso de accidente de tráfico"*.

Se busca evitar el concurso de normas entre este tipo penal y el delito de **omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del Código Penal** para los casos de **lesiones a través de la previsión contenida en el texto, de subsidiariedad de este delito respecto del aquél, refiriéndolo a los casos de personas que sufran lesiones graves pero en las que no concurren los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige la omisión del deber de socorro**.

Así, el nuevo **art. 382 bis** establece lo siguiente:

"El 1. conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195 (esto es, no socorrer a una persona que

se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, el que impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno, y si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio), voluntariamente y sin que concorra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2 (es decir, alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150), será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

Los 2. hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Si el 3. origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.»Se introduce un nuevo artículo 382 bis, con la siguiente redacción":

**JOSÉ MANUEL ESTÉBANEZ IZQUIERDO
JUEZ SUSTITUTO**